



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:

jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RADICACIÓN No. 2021-00034-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por ALFONSO HELMER AGUILAR MIRANDA, contra EL MUNICIPIO DE LA UNION, SUCRE, por la presunta violación al derecho fundamental de Debido Proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, artículo 86.

HECHOS RELEVANTES:

Mediante derecho de petición, requirió al actual alcalde del Municipio de La Unión, Sucre, doctor Carlos Mario Monterroza, el pago a su favor de unas acreencias laborales ya establecidas y reconocidas en un acto administrativo por su antecesor; en respuesta, el actual mandatario municipal niega el pago de dichas acreencias y contra dicha decisión presenta recurso de apelación, a fin de que el *"superior jerárquico, al desatar la alzada, adoptara la decisión que en derecho corresponde..."*

Que en respuesta a dicho recurso, el alcalde de La Unión le advierte que si el tutelante insiste en que procede recurso de apelación *"...está en todo su derecho de elevarlo ante quien corresponde, toda vez que no sería de competencia de la administración municipal referirse o desatar, en caso de existir, un recurso de ese tipo."*

Que como quiera que el recurso de apelación debe presentarse ante el inferior que emitió la decisión, corresponde al alcalde darle el respectivo traslado al superior para que lo resuelva; por ende, la actuación del alcalde constituye vía de hecho.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y se ordene al Alcalde del MUNICIPIO DE LA UNION, que dentro del término de 48 horas, conceda, otorgue y remita ante su superior jerárquico el recurso de apelación oportunamente incoado contra la decisión que niega el pago de sus acreencias laborales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la

misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor 48 horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada Carlos Mario Monterroza Arrieta, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE, y por intermedio de apoderado judicial, se permite a contestar la presente acción constitucional manifestando en primera medida que el accionante presentó derecho de petición el 8 de marzo de 2021, y del cual se emitió respuesta el día 15 de abril de 2021.

Que el accionante interpuso recurso de apelación contra la respuesta de derecho de petición notificada el 15 de abril de 2021, pronunciándose el Municipio al respecto mediante escrito de data 26 de abril de 2021.

Sobre ello, advierte que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial no son apelables. Por consiguiente, afirma que el Municipio no ha vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso del actor.

Por lo anterior, pide se nieguen las pretensiones del accionante.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por ALFONSO AGUILAR MIRANDA, toda vez que la entidad accionada es una entidad de derecho público, cuyo domicilio es este municipio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si con la postura procesal adoptada por parte DEL MUNICIPIO DE LA UNION con respecto al recurso de apelación presentado por el señor ALFONSO AGUILAR, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de este último.

2. Basta con precisar que, de acuerdo al Artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición no es obligatorio en sede administrativa. El de apelación es obligatorio en sede administrativa y procede únicamente en los casos en que la norma expresamente lo indique. Se ejerce directa o subsidiariamente con el de reposición.

Y el artículo 74 de este estatuto procesal, efectivamente enseña que las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial no son apelables, siendo este el caso.

Hay que aclarar que, si bien un gobernador de departamento puede ejercer un control gubernativo sobre los actos de los alcaldes, por medio de objeciones u observaciones, conforme al artículo 305.10 de la Constitución Política, este

control no lo convierte per se en el superior jerárquico o funcional de dichas autoridades.

En conclusión, la decisión de negar el pago de unas acreencias laborales del accionante, es un decisión que en el caso concreto no admite apelación, y en consecuencia, si no fue deseo del actor presentar recurso de reposición, debe entenderse agotada la vía gubernativa, tal y como busca el enjuiciante según se lee de la demanda de tutela.

Por lo brevemente expuesto, se negarán las pretensiones de esta acción constitucional, al estimar que la postura procesal del Municipio de La Unión, está ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la tutela, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ